Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **07345/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expediente **00929/FGJ/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“I.- Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los estudios complementarios con los que el servidor público XXXXXXXXXXXXXX avale la capacitación en el área de psicología clínica. II.- Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los estudios complementarios con los que el servidor público XXXXXXXXXXXXXX avale la capacitación en psicología forense. III.- Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los estudios complementarios con los que el servidor público XXXXXX XXXXXXXXXXXX avale la capacitación en atención y acompañamiento a víctimas de violencia familiar. IV.- Solicito la entrega del soporte documental probatorio de la capacitación en materia de delito de violencia familiar con lo que cuente el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXXXX. V.-Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los últimos estudios actualizados con los que el perito en psicología XXXXXXXX XXXXX cuenta a partir del año 2021 al año 2023. VI.- Solicito la entrega del soporte documental que contenga el cumplimiento que el servidor público XXXXXXXXXXXXX haya dado a cada uno de los requisitos para ocupar el cargo de perito en psicología en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres, en Amecameca, Estado de México. VII.- Solicito la entrega del soporte documental probatorio del promedio que el servidor público XXXX XXXXXXXXX obtuvo en la licenciatura en psicología. VIII.- Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los procedimientos administrativos y en su caso las resoluciones que se hayan emitido con motivo de quejas presentadas en contra del servidor público XXXXXXXXXX en su función de perito en psicología adscrito a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres, en Amecameca, Estado de México.”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX.***

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, se aprecia que, en un primer momento que el **Sujeto Obligado** notificó, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, al entonces Solicitante que, el término ordinario de quince días hábiles para dar respuesta, había sido prorrogado por un término extraordinario de siete días hábiles, manifestando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE ANEXA AMPLIACIÓN DE PLAZO”*

Ampliación del término que no cumple los requisitos establecidos en el artículo párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece que para la procedencia de ampliación, debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, circunstancia que no fue observada.

**TERCERO.** Como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** hizo entrega a la parte **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA”*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos “***OFICIO NÚMERO 03819-MAIP-FGJ-2023.pdf***y***ACUERDO CLASIFICACION SOL929.pdf***”, los cuales, al ser del conocimiento de las partes, se omite su análisis, atendiendo que habrán de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **07345/INFOEM/IP/RR/2023**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“El acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023. y además el acuerdo SE/26/2023/06 emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El solicitante interpone recurso de revisión del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023, mismo que fue comunicado por la titular de la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el oficio número 03819/MAIP/FGJ/2023, tal notificación se hizo el 02 de octubre de 2023, a través de mi nombre de usuario, en vía electrónica de INFOMEX-SAIMEX. La solicitud la presenté vía electrónica el 31 de agosto de 2023, se le asignó el registro 00929 / FGJ / IP / 2023. De inicio nos parece importante anticipar que el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 resulta incongruente con las propias determinaciones del sujeto obligado. En respuesta a mi solicitud de información presentada el 31 de julio de 2023, registrada con la clave 00766/FGJ/IP/2023, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México proporcionó el número de cédula profesional del servidor público señalado en esa solicitud, tal y como puede verse en el acuerdo número y letras SE/ 21/2023/ 03, y en cambio en esta nueva respuesta que dio a mi solicitud, argumenta que ni siquiera puede hacer un pronunciamiento sobre la información que solicitó. Anticipada dicha incongruencia en las determinaciones del sujeto obligado, nosotros estamos seguros de que la resolución ulterior del Instituto, en este asunto, habrá de ordenar la entrega de la información solicitada, en virtud de LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD enseguida expuestos; comenzando por advertir que luego de la cita de los fundamentos extraídos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que de ellos hizo el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en los considerandos primero, segundo, y tercero, el sujeto obligado para negar la información solicitada, recurrió a la prueba de daño, citando la tesis aislada con número de registrito digital 2018460, de rubro “PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.”; de la cuales tanto las autoridades y los sujetos particulares están facultados por disposición de la Ley de Amparo, a emplear para apoyar sus argumentaciones; sin embargo, la misma norma general ni ninguna otra faculta usar las tesis, los precedentes y la jurisprudencia para apoyar motivaciones incongruentes principalmente para las autoridades. En la tesis aislada antes referida, se encuentran expresas las instituciones jurídicas de “interés público” y “seguridad nacional”. Empero el sujeto obligado matizó la segunda expresión y la varió por “seguridad pública” para así justificar su argumentación y con ella negar la entrega de la información peticionada. Como se percibe de la serie de argumentos del sujeto obligado que filtró en el considerando cuarto del acuerdo que se sujeta a revisión, resalta la connotación de “seguridad pública” en lugar de la “seguridad nacional” a la que hace referencia la tesis aislada que empleó el sujeto obligado. Entonces de inicio nosotros consideramos incongruente el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 que ahora se impugna, dado que es evidente que el tipo de información solicitada, de ninguna manera pone en situación de peligro ni se crea un riesgo a la seguridad nacional, por estas razones: Inicialmente porque EL SUJETO OBLIGADO EXPUSO SUS CONSIDERACIONES Y LAS ORIENTÓ A LA NATURALEZA DE LA “información confidencial “que se regula en los artículos 143-149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, en el contenido de los considerando del acuerdo impugnado, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SE DEDICÓ A EXPONER ARGUMENTO PARA JUSTIFICAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA la que solicita el usuario, lo que quebranta la motivación y la fundamentación que su respuesta y el acuerdo emitido deben contener. Ahora bien, es necesario recurrir las premisas y volver a leer el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de dejar en claro que la información solicitada en nada encaja con poner en peligro o crear un riesgo para la seguridad nacional derivado de la solicitud de información. El citado artículo establece; “Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.” De manera que al no encajar el tipo de información solicitada en alguna de las disposiciones enmarcadas en las fracciones anteriores, solicito se desestime el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 por encontrarse colocado sobre una tesis aislada inaplicable para la cuestión que nos ocupa. El sujeto obligado al haber aplicado la “prueba de daño” ESPECULÓ, en lugar de haber expuesto las razones palpables a través de los sentidos con las cuales se haya determinado la negación de la información buscada por este solicitante. Así en el considerando cuarto, en el párrafo que tiene el número I romano, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México enuncia que realizar un pronunciamiento respeto a la información que se le pide, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público porque, según su especulación, se estaría colocando en “grave riesgo” la vida, la seguridad y la integridad de la persona de interés del solicitante. Contrario a su especulación, el sujeto obligado dejó de exponer las circunstancias particulares o las circunstancias especiales con las cuales se configure un elemento real, inicial o concomitante que advierta lo ambiguo de su especulación, pues dice, irresponsablemente, que se estaría colocando en “grave riesgo” la vida de la persona (servidor público). Es irracional hablando en el contenido de la lógica forma y la lógica material que entre la solicitud de información enfocada a obtener los datos de la formación académica y profesional del servidor público XXXXXXXXXXX haya un enlace con el “grave riesgo” de la vida del servidor público, lo mismo con su seguridad e integridad. Se destaca como punto de apoyo a nuestros razonamientos, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2019, donde en el considerando cuarto, dice. “La actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en los expedientes y bases de datos se tenga como reservada, sino que debe hacerse atendiendo al daño que se pueda generar, sin olvidar que ésta debe ser debidamente fundada, motivada y en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo que representa. Ello, pues puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no deba ser reservada, ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar algún daño.” Consideramos que el tipo de información solicitada debió ser entregada conforme a la luz de la disposición del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde enuncia el principio de máxima publicidad. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México restringió precisamente el contenido y la extensión de los principios conforme y máxima publicidad establecidos en dicho artículo de la misma ley antes citada, dado que CRIMINALIZÓ (Criminalizar 1. tr. Atribuir carácter criminal a alguien o algo. U. t. en sent. fig. Diccionario de la Real Academia Española) el acto de solicitud de la información académica y administrativa del personal operativo, en lugar de observar y cumplir las obligaciones de transparencia común que el artículo 92 de aquélla misma Ley, le impone específicamente en la fracción XXI, donde dice: “XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.” Luego la misma autoridad al tratar de justificar el riesgo real, en su determinación marcada con el número I, en el mismo considerando cuarto, se dedicó a definir la seguridad pública y la calidad de personal operativo, sin que haya expuesto racionalmente la causa y el nexo probable por la cual asevera que se estaría colocando en grave riesgo la vida del personal operativo si hace algún pronunciamiento sobre la información solicitada. RESULTA EN AGRAVIO DE MI PERSONA Y DE CUALQUIERA DE LOS SOLICITANTES o USARIOS de información que el sujeto obligado al pretender motivar el riesgo real, asegure que “….una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que se inherente a las funciones que desempeñan.” Además de indignante para el peticionario de la información, resulta irracional que la solicitud de información académica y administrativa ponga en riesgo la seguridad del Estado de México pues según el sujeto obligado es la delincuencia que así lo puede llegar a hacer. Resulta incongruente la serie de argumentos vertidos por el sujeto obligado cuando explicó el riesgo demostrable, al emplear la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 5, fracción IX, y acotar que el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es personal de seguridad pública, cuando la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en el artículo 62 fracción I, se le prohíbe en cierta forma esa actividad de la seguridad pública para el personal operativo como los peritos, pues la disposición establece: “Artículo 62. El personal operativo de la Fiscalía no podrá realizar lo siguiente: I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente u honorario. En el caso de las y los peritos sólo podrán tener otra actividad si no existe conflicto de interés con su labor en la Fiscalía y tienen autorización de compatibilidad de empleo otorgado por el Fiscal General.” Por ende, la información solicitada debió ser entregada al solicitante, pues se hace manifiesto que dicha negativa basada en el párrafo cuatro del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es inconstitucional. Es seguro que el interés público prevalece sobre la reserva que de suyo hace el sujeto obligado, puesto que la sociedad en general y las personas en lo particular llámense usuarios, docentes, profesionistas, funcionarios públicos, mujeres y hombres están interesados en contar con la información sobre la capacidad, la formación y la preparación constante de los servidores públicos que están al servicio de las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia. EL CRITERIO DEL SUJETO OBLIGADO DESAFÍA LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA FORMAL, pues entonces la página electrónica del Poder Judicial de la Federación (https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte) o del Poder Judicial del Estado de Michoacán (https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx) donde se pone a disposición del público la información sobre los nombres de las ministras y los ministros, así como de las juezas y los jueces, sus grados académicos y su trayectoria, resultaría ser un instrumento del delito (sin que el sujeto obligado señale cuál) porque con la publicidad de esa información se pone en riesgo la vida de los servidores públicos. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México al explicar el Riesgo identificable llega al extremo de asegurar que proporcionar la información solicitada o incluso el simple pronunciamiento “puede ser considerado como una conducta tipificada como delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares” (sic); sin embargo, evitó precisar cuál de todos esos delitos es el que se actualizaría, cuál código penal los establece, para estar en condiciones el solicitante de poder refutar sobre la actualización de uno o más delitos, empero al no establecerse cuál de los delitos en particular o en especial se configuraría, se propicia la ausencia de información en perjuicio del solicitante. Además, el tema de la seguridad pública no es obstáculo para propiciar el acceso a la información pública, ni las normas jurídicas en materia penal están previstas para inhibir a los solicitantes de la información. Sirve de apoyo, en lo esencial, la Tesis: 1a. CCCXCIX/2015 (10a.), con registro digital: 2010598, de la Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, contendida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 253, que expone: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO. La mera existencia de una norma que penalice ab initio la búsqueda de información y que, además, se considere prima facie y sin una declaratoria previa de clasificada o reservada y sin que supere una prueba de daño, puede constituir un efecto amedrentador (chilling effect) en un periodista, puesto que, al margen de que se llegue o no a comprobar su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede fácilmente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos de carácter penal. De manera que puede existir una afectación por el simple hecho de someter a un periodista a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información y puede, además, llevar a un uso desproporcionado del derecho penal. En consecuencia, las normas penales no pueden restringir el goce del núcleo esencial del derecho de acceso a la información, ni criminalizar la discusión pública de un fragmento de la actividad del poder público que, idealmente, se debería ubicar en el centro de la evaluación de la sociedad, como lo es lo relativo a la seguridad pública, y que no se limita a restringir aspectos incidentales o periféricos al discurso. Amparo en revisión 492/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi …” El sujeto obligado recurrió al artículo 81 fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México para restringir la entrega de la información buscada por el solicitante, pues SE ABSTUVO DE MOTIVAR CÓMO ES QUE SE CONFIGURA OBJETIVAMENTE EL NEXO PROBABLE ENTRE LA INFORMACIÓN PEDIDA POR EL SOLICITANTE CON EL RIESGO DE VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO. LO MISMO SUCEDE CON LA UNICA CITA DEL ARTÍCULO Y LEY SEÑALADAS, PUES EL SUJETO OBLIGADO DEJÓ DE MOSTRAR ARGUMENTO RACIONAL ALGUNO QUE ADVIERTIERÁ LA CREACIÓN DEL RIESGO PARA LA VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO, EN EL CASO DE HACER PRONUNCIAMIENTO O ENTREGAR LA INFORMACIÓN. En ese mismo considerando cuarto, en el apartado marcado con el número II, el sujeto obligado dejó de motivar debidamente su determinación, dado que es contradictorio cuando asegura que se infringe flagrantemente tres ordenamientos (sin precisar cuáles). El sujeto obligado restringió el principio máxima publicidad pues de plano manifestó “….este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.”, para esa determinación invocó el artículo 140 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que precisara el supuesto que a su consideración se actualiza, pues el citado artículo dice: “Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I…X XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” Y es precisamente esa fracción que le compele a entregar la información solicitada, pues la disposición del artículo 80 fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, como se ha explicado no resulta acorde con los principios contenidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El sujeto obligado cuando refirió poner atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y de la Elaboración de Versiones Públicas, determinó con base en definiciones del artículo 113 de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública, luego el artículo 110 último párrafo de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 81 (sic) fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y de ese modo, concluyó “….no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte del personal operativo de esta institución…” Sin que el sujeto obligado hay justificado objetivamente el nexo probable entre la solicitud de información y el riesgo de la vida e integridad física del personal operativo. En ese mismo considerando cuarto del acuerdo que se recurre, justo donde se encuentra la determinación marcada con el número II, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México continúa definiendo y explicando lo ya previsto en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y en el artículo 81 fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como en el artículo 110 de la Ley general del sistema de seguridad pública, empero, dejó motivar por qué la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo, menos aún motivó la ponderación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le impone realizar. Y así en ese aspecto idéntico al antes evidenciado el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México reitera sus manifestaciones ya expuestas en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, tal y como se observa de los párrafos enumerados con los romanos III, IV, V, y VI, de la determinación que el sujeto obligado dice haber realizado con base en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y de la Elaboración de Versiones Públicas. Respecto de lo cual se extravía el sentido de la refutación pues se estarían exponiendo argumentos tautológicos y hasta reiterativos en torno a los mismos señalamientos de los puntos que el solicitante considera inmotivados del acuerdo ahora recurrido. Basta resaltar que el sujeto obligado asevera que “La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.” Como se nota de la lectura de esa transcripción, el sujeto obligado sostuvo el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05, en ambigüedades e imprecisiones, en lugar de motivar y fundamentar correctamente su acuerdo, pues DEJÓ DE PRECISAR CUÁL ES LA CONDUCTA QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADA COMO DELITO, al hacer el pronunciamiento que dice se encuentra impedido para realizarlo, así bajo esas circunstancias se propicia la inseguridad jurídica para poder refutar su endeble aseveración. La autoridad receptora de petición de información va más allá de lo solicitado por el usuario pues hace alusión sobre información que jamás se le pidió, así puede verse en el último párrafo del rubro “Riesgo real”, en el apartado marcado con el número IV, del apartado de las determinaciones del sujeto obligado, donde dice: “…por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios, y demás (sic) información que permitan (sic) identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a sus funciones que desempeñan.” La transcripción de ese argumento RESULTA EXTRA AL TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA PUESTO QUE VOLVIENDO A OBSERVAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN La que se registró con la clave 00929 / FGJ / IP / 2023, línea a línea, SE EVITÓ SOLICITAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SU DOMICILIO, SU ADSCRIPCIÓN, SU HORARIO y “demás” (sic) información. Por supuesto que tal argumento del sujeto obligado, se trata de un sofisma para disfrazar la negativa de la entrega de la información, lo que contraviene el principio de legalidad que sujeta a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus determinaciones. Tal y como se expresó en párrafos anteriores, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México empleó la tesis aislada marcada con el número 2018460, de rubro “PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.”; sin embargo, DESORIENTÓ EL SENTIDO DE ESTA TESIS y en su lugar citó el artículo 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para justificar la negativa de entrega de la información, bajo el argumento de que la información referente a los servidores públicos operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, cuando dicha tesis aislada puntualiza el tema de la seguridad nacional, tal y como se observa en la fracción IV, de la determinación del sujeto obligado. Los subsiguientes argumentos que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México expuso en las fracciones V, y VI, de las determinaciones a las que arribó, son repetitivos a los plasmados en el considerando cuarto del acuerdo que se impugna, sin que así se haya aportado por parte del sujeto obligado mayores razonamientos o circunstancias especiales para justificar la negativa de la entrega de la información pedida. Por ello se solicita del Instituto, desestime tal argumentación. Finalmente solicito del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios revoque el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023, y ordene la entrega de la información solicitada. AUNADO A DICHA PETICIÓN SOLICITO RESPETUOSAMENTE DE LOS INTEGRANTES DE ESTE INSTITUTO HAGAN EL PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE HABERSE AFECTADA LA DIGNIDAD DEL SOLICITANTE, AL HABER DETERRMINADO EL SUJETO OBLIGADO “una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que se inherente a las funciones que desempeñan.” (sic) Aunado a lo anterior interpongo recurso de revisión en contra del ACUERDO SE/26/2023/06. Aviso: Se envía este archivo que contiene un recurso de revisión que se interpone en contra del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria número 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023, mismo que fue comunicado por la titular de la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y EL SOLICITANTE ACLARA QUE DEBIDO A UN ERROR MECANOGRÁFICO NO INTERPUSE ESTE RECURSO DE REVISIÓN en el rubro que le corresponde respecto de la solicitud registrada con el número de folio 00930/FGJ/ IP/ 2022, pues en su lugar agregué en vía electrónica hoy mismo lunes 23 de octubre de 2023 a las 15:12:17 horas un “borrador” del recurso de revisión en contra del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 que recayó en respuesta a mi solicitud de información registrada con el número de folio 00929 / FGJ / IP / 2023, y así el sistema electrónico SAIMEX le asignó el folio del recurso de revisión 07340/INFOEM/IP/RR/2023, sin embargo, lo correcto debió interponerse este recurso de revisión que ahora interpongo en el rubro de la solicitud de información registrada con el folio número 00930/FGJ/IP/2022, es por ese motivo que solicito se subsane ese error, y se tenga por interpuesto el recurso de revisión en contra del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 Para mayor corroboración también lo agregó inmediatamente de la interposición, en vía electrónica, del recurso de revisión del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 en relación a mi solicitud de información con registro 00929 / FGJ / IP / 2023. El solicitante interpone recurso de revisión del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023, mismo que fue comunicado por la titular de la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el oficio número 3984/MAIP/FGJ/2023, tal notificación se hizo el 02 de octubre de 2023, a través de mi nombre de usuario, en vía electrónica de INFOMEX-SAIMEX. La solicitud la presenté vía electrónica el 31 de agosto de 2023, se le asignó el registro 00930 / FGJ / IP / 2023. En principio considero que el sujeto obligado dejó de considerar con seriedad el asunto que nos converge en esta discusión, pues la Ley de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, le destina una seria de principios rectores previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, y VI, del artículo 7, lo que estimo inobservados. Hago notar la incongruencia del acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 que ahora se impugna, se señala el apartado marcado con el número III, en el considerando cuarto, y el sujeto obligado dejando de observar la máxima diligencia en su actuación de institución pública, hizo referencia a la solicitud de información registrada con la clave 00929/FGJ/IP/2023, en estos términos: “En ese tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00929/FGJ/IP/2023…”; sin embargo, SE TRATA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00930/FGJ/IP/2023. Otra de las transgresiones al principio de congruencia en las resoluciones públicas, en que estimo incurrió el sujeto obligado es la consistente en que en su respuesta de fecha 30 de agosto de 2023, con número de oficio 3417/MAIP/FGJ/2023, en relación con mi solicitud anterior marcada con el 00768/FGI/IP/2023, respondió en este aspecto: “ Al respecto, esta Fiscalía General, hace de conocimiento que la Dirección de Administración de Personal y Nomina, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus registros, no se localizó a la persona referida como personal activo en la Institución. (…)”; y en cambio en el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 específicamente en las determinaciones que señaló con los números I y III, afirma que ni siquiera puede hacer un pronunciamiento respecto a la información solicitada sobre dicha servidora pública, tal y como se explica en adelante. Consideramos que la resolución ulterior del Instituto, en este asunto, habrá de ordenar la entrega de la información solicitada, en virtud de LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD enseguida expuestos; comenzando por advertir que luego de la cita de los fundamentos extraídos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que de ellos hizo el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en los considerandos primero, segundo, y tercero, el sujeto obligado para negar la información solicitada, recurrió a la prueba de daño, citando la tesis aislada con número de registrito digital 2018460, de rubro “PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.”; de la cuales tanto las autoridades y los sujetos particulares están facultados por disposición de la Ley de Amparo, a emplear para apoyar sus argumentaciones; sin embargo, la misma norma general ni ninguna otra faculta usar las tesis, los precedentes y la jurisprudencia para apoyar motivaciones incongruentes principalmente para las autoridades. En la tesis aislada antes referida, se encuentran expresas las instituciones jurídicas de “interés público” y “seguridad nacional”. Empero el sujeto obligado matizó la segunda expresión y la varió por “seguridad pública” para así justificar su argumentación y con ella negar la entrega de la información peticionada. Como se percibe de la serie de argumentos del sujeto obligado que filtró en el considerando cuarto del acuerdo que se sujeta a revisión, resalta la connotación de “seguridad pública” en lugar de la “seguridad nacional” a la que hace referencia la tesis aislada que empleó el sujeto obligado. Entonces de inicio nosotros consideramos incongruente el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 que ahora se impugna, dado que es evidente que el tipo de información solicitada, de ninguna manera pone en situación de peligro ni se crea un riesgo a la seguridad nacional, por estas razones: Inicialmente porque EL SUJETO OBLIGADO EXPUSO SUS CONSIDERACIONES Y LAS ORIENTÓ A LA NATURALEZA DE LA “información confidencial “que se regula en los artículos 143-149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, en el contenido de los considerando del acuerdo impugnado, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SE DEDICÓ A EXPONER ARGUMENTO PARA JUSTIFICAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA la que solicita el usuario, lo que quebranta la motivación y la fundamentación que su respuesta y el acuerdo emitido deben contener. Ahora bien, es necesario recurrir las premisas y volver a leer el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de dejar en claro que la información solicitada en nada encaja con poner en peligro o crear un riesgo para la seguridad nacional derivado de la solicitud de información. El citado artículo establece; “Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.” De manera que, al no encajar el tipo de información solicitada en alguna de las disposiciones enmarcadas en las fracciones anteriores, solicito se desestime el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 por encontrarse colocado sobre una tesis aislada inaplicable para la cuestión que nos ocupa. El sujeto obligado al haber aplicado la “prueba de daño” ESPECULÓ, en lugar de haber expuesto las razones palpables a través de los sentidos con las cuales se haya determinado la negación de la información buscada por este solicitante. Así en el considerando cuarto, en el párrafo que tiene el número I romano, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México enuncia que realizar un pronunciamiento respeto a la información que se le pide, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público porque, según su especulación, se estaría colocando en “grave riesgo” la vida, la seguridad y la integridad de la persona de interés del solicitante. Contrario a su especulación, el sujeto obligado dejó de exponer las circunstancias particulares o las circunstancias especiales con las cuales se configure un elemento real, inicial o concomitante que advierta lo ambiguo de su especulación, pues dice, irresponsablemente, que se estaría colocando en “grave riesgo” la vida de la persona (servidor público). Es irracional hablando en el contenido de la lógica forma y la lógica material que entre la solicitud de información enfocada a obtener los datos de la formación académica y profesional del servidor público XXXXXXXXXXXX haya un enlace con el “grave riesgo” de la vida del servidor público, lo mismo con su seguridad e integridad. Se destaca como punto de apoyo a nuestros razonamientos, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2019, donde en el considerando cuarto, dice. “La actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en los expedientes y bases de datos se tenga como reservada, sino que debe hacerse atendiendo al daño que se pueda generar, sin olvidar que ésta debe ser debidamente fundada, motivada y en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo que representa. Ello, pues puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no deba ser reservada, ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar algún daño.” Consideramos que el tipo de información solicitada debió ser entregada conforme a la luz de la disposición del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde enuncia el principio de máxima publicidad. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México restringió precisamente el contenido y la extensión de los principios conforme y máxima publicidad establecidos en dicho artículo de la misma ley antes citada, dado que CRIMINALIZÓ (Criminalizar 1. tr. Atribuir carácter criminal a alguien o algo. U. t. en sent. fig. Diccionario de la Real Academia Española) el acto de solicitud de la información académica y administrativa del personal operativo, en lugar de observar y cumplir las obligaciones de transparencia común que el artículo 92 de aquélla misma Ley, le impone específicamente en la fracción XXI, donde dice: “XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.” Luego la misma autoridad al tratar de justificar el riesgo real, en su determinación marcada con el número I, en el mismo considerando cuarto, se dedicó a definir la seguridad pública y la calidad de personal operativo, sin que haya expuesto racionalmente la causa y el nexo probable por la cual asevera que se estaría colocando en grave riesgo la vida del personal operativo si hace algún pronunciamiento sobre la información solicitada. RESULTA EN AGRAVIO DE MI PERSONA Y DE CUALQUIERA DE LOS SOLICITANTES o USARIOS de información que el sujeto obligado al pretender motivar el riesgo real, asegure que “….una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que se inherente a las funciones que desempeñan.” Además de indignante para el peticionario de la información, resulta irracional que la solicitud de información académica y administrativa ponga en riesgo la seguridad del Estado de México pues según el sujeto obligado es la delincuencia que así lo puede llegar a hacer. Resulta incongruente la serie de argumentos vertidos por el sujeto obligado cuando explicó el riesgo demostrable, al emplear la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 5, fracción IX, y acotar que el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es personal de seguridad pública, cuando la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en el artículo 62 fracción I, se le prohíbe en cierta forma esa actividad de la seguridad pública para el personal operativo como los peritos, pues la disposición establece: “Artículo 62. El personal operativo de la Fiscalía no podrá realizar lo siguiente: I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente u honorario. En el caso de las y los peritos sólo podrán tener otra actividad si no existe conflicto de interés con su labor en la Fiscalía y tienen autorización de compatibilidad de empleo otorgado por el Fiscal General.” Por ende, la información solicitada debió ser entregada al solicitante, pues se hace manifiesto que dicha negativa basada en el párrafo cuatro del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es inconstitucional. Es seguro que el interés público prevalece sobre la reserva que de suyo hace el sujeto obligado, puesto que la sociedad en general y las personas en lo particular llámense usuarios, docentes, profesionistas, funcionarios públicos, mujeres y hombres están interesados en contar con la información sobre la capacidad, la formación y la preparación constante de los servidores públicos que están al servicio de las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia. EL CRITERIO DEL SUJETO OBLIGADO DESAFÍA LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA FORMAL, pues entonces la página electrónica del Poder Judicial de la Federación (https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte) o del Poder Judicial del Estado de Michoacán (https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx) donde se pone a disposición del público la información sobre los nombres de las ministras y los ministros, así como de las juezas y los jueces, sus grados académicos y su trayectoria, resultaría ser un instrumento del delito (sin que el sujeto obligado señale cuál) porque con la publicidad de esa información se pone en riesgo la vida de los servidores públicos. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México al explicar el Riesgo identificable llega al extremo de asegurar que proporcionar la información solicitada o incluso el simple pronunciamiento “puede ser considerado como una conducta tipificada como delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares” (sic); sin embargo, evitó precisar cuál de todos esos delitos es el que se actualizaría, cuál código penal los establece, para estar en condiciones el solicitante de poder refutar sobre la actualización de uno o más delitos, empero al no establecerse cuál de los delitos en particular o en especial se configuraría, se propicia la ausencia de información en perjuicio del solicitante. Además, el tema de la seguridad pública no es obstáculo para propiciar el acceso a la información pública, ni las normas jurídicas en materia penal están previstas para inhibir a los solicitantes de la información. Sirve de apoyo, en lo esencial, la Tesis: 1a. CCCXCIX/2015 (10a.), con registro digital: 2010598, de la Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, contendida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 253, que expone: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO. La mera existencia de una norma que penalice ab initio la búsqueda de información y que, además, se considere prima facie y sin una declaratoria previa de clasificada o reservada y sin que supere una prueba de daño, puede constituir un efecto amedrentador (chilling effect) en un periodista, puesto que, al margen de que se llegue o no a comprobar su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede fácilmente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos de carácter penal. De manera que puede existir una afectación por el simple hecho de someter a un periodista a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información y puede, además, llevar a un uso desproporcionado del derecho penal. En consecuencia, las normas penales no pueden restringir el goce del núcleo esencial del derecho de acceso a la información, ni criminalizar la discusión pública de un fragmento de la actividad del poder público que, idealmente, se debería ubicar en el centro de la evaluación de la sociedad, como lo es lo relativo a la seguridad pública, y que no se limita a restringir aspectos incidentales o periféricos al discurso. Amparo en revisión 492/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi …” El sujeto obligado recurrió al artículo 81 fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México para restringir la entrega de la información buscada por el solicitante, pues SE ABSTUVO DE MOTIVAR CÓMO ES QUE SE CONFIGURA OBJETIVAMENTE EL NEXO PROBABLE ENTRE LA INFORMACIÓN PEDIDA POR EL SOLICITANTE CON EL RIESGO DE VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO. LO MISMO SUCEDE CON LA UNICA CITA DEL ARTÍCULO Y LEY SEÑALADAS, PUES EL SUJETO OBLIGADO DEJÓ DE MOSTRAR ARGUMENTO RACIONAL ALGUNO QUE ADVIERTIERÁ LA CREACIÓN DEL RIESGO PARA LA VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO, EN EL CASO DE HACER PRONUNCIAMIENTO O ENTREGAR LA INFORMACIÓN. En ese mismo considerando cuarto, en el apartado marcado con el número II, el sujeto obligado dejó de motivar debidamente su determinación, dado que es contradictorio cuando asegura que se infringe flagrantemente tres ordenamientos (sin precisar cuáles). El sujeto obligado restringió el principio máxima publicidad pues de plano manifestó “….este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.”, para esa determinación invocó el artículo 140 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que precisara el supuesto que a su consideración se actualiza, pues el citado artículo dice: “Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I…X XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” Y es precisamente esa fracción que le compele a entregar la información solicitada, pues la disposición del artículo 80 fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, como se ha explicado no resulta acorde con los principios contenidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El sujeto obligado cuando refirió poner atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y de la Elaboración de Versiones Públicas, determinó con base en definiciones del artículo 113 de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública, luego el artículo 110 último párrafo de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 81 (sic) fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y de ese modo, concluyó “….no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte del personal operativo de esta institución…” Sin que el sujeto obligado hay justificado objetivamente el nexo probable entre la solicitud de información y el riesgo de la vida e integridad física del personal operativo. En ese mismo considerando cuarto del acuerdo que se recurre, justo donde se encuentra la determinación marcada con el número II, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México continúa definiendo y explicando lo ya previsto en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y en el artículo 81 fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como en el artículo 110 de la Ley general del sistema de seguridad pública, empero, dejó motivar por qué la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo, menos aún motivó la ponderación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le impone realizar. Y así en ese aspecto idéntico al antes evidenciado el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México reitera sus manifestaciones ya expuestas en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, tal y como se observa de los párrafos enumerados con los romanos III, IV, V, y VI, de la determinación que el sujeto obligado dice haber realizado con base en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y de la Elaboración de Versiones Públicas. Respecto de lo cual se extravía el sentido de la refutación pues se estarían exponiendo argumentos tautológicos y hasta reiterativos en torno a los mismos señalamientos de los puntos que el solicitante considera inmotivados del acuerdo ahora recurrido. Basta resaltar que el sujeto obligado asevera que “La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.” Como se nota de la lectura de esa transcripción, el sujeto obligado sostuvo el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06, en ambigüedades e imprecisiones, en lugar de motivar y fundamentar correctamente su acuerdo, pues DEJÓ DE PRECISAR CUÁL ES LA CONDUCTA QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADA COMO DELITO, al hacer el pronunciamiento que dice se encuentra impedido para realizarlo, así bajo esas circunstancias se propicia la inseguridad jurídica para poder refutar su endeble aseveración. La autoridad receptora de petición de información va más allá de lo solicitado por el usuario pues hace alusión sobre información que jamás se le pidió, así puede verse en el último párrafo del rubro “Riesgo real”, en el apartado marcado con el número IV, del apartado de las determinaciones del sujeto obligado, donde dice: “…por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios, y demás (sic) información que permitan (sic) identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a sus funciones que desempeñan.” La transcripción de ese argumento RESULTA EXTRA AL TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA PUESTO QUE VOLVIENDO A OBSERVAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN la que se registró con la clave 00930 / FGJ / IP / 2023, leyendo línea a línea, SE EVITÓ SOLICITAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SU DOMICILIO, SU ADSCRIPCIÓN, SU HORARIO y “demás” (sic) información. Por supuesto que tal argumento del sujeto obligado, se trata de un sofisma para disfrazar la negativa de la entrega de la información, lo que contraviene el principio de legalidad que sujeta a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus determinaciones. Tal y como se expresó en párrafos anteriores, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México empleó la tesis aislada marcada con el número 2018460, de rubro “PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.”; sin embargo, DESORIENTÓ EL SENTIDO DE ESTA TESIS y en su lugar citó el artículo 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para justificar la negativa de entrega de la información, bajo el argumento de que la información referente a los servidores públicos operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, cuando dicha tesis aislada puntualiza el tema de la seguridad nacional, tal y como se observa en la fracción IV, de la determinación del sujeto obligado. Los subsiguientes argumentos que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México expuso en las fracciones V, y VI, de las determinaciones a las que arribó, son repetitivos a los plasmados en el considerando cuarto del acuerdo que se impugna, sin que así se haya aportado por parte del sujeto obligado mayores razonamientos o circunstancias especiales para justificar la negativa de la entrega de la información pedida. Por ello se solicita del Instituto, desestime tal argumentación. Finalmente solicito del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios revoque el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 06 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023, y ordene la entrega de la información solicitada. AUNADO A DICHA PETICIÓN SOLICITO RESPETUOSAMENTE DE LOS INTEGRANTES DE ESTE INSTITUTO HAGAN EL PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE HABERSE AFECTADA LA DIGNIDAD DEL SOLICITANTE, AL HABER DETERRMINADO EL SUJETO OBLIGADO “una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que se inherente a las funciones que desempeñan.” (sic)”*

De igual manera se hace constar que, la parte Recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, adjuntó el documento electrónico *“****RECURSO REVISION vs ACUERDO FGJEDOMEX.pdf****”*, el cual contiene las mismas argumentaciones señaladas en el anteriormente citado apartado de manifestaciones, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción.

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**SEXTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través de los documentos electrónicos “***INFORME JUSTIFICADO RR 7345 OF. 4470\_2023\_11\_22\_17\_12\_41\_988.pdf, OFICIO 4471 INFORME JUSTIFICADO RR 7345\_2023\_11\_22\_17\_11\_07\_574.pdf*** y ***acta se 26.pdf***”. En lo que corresponde al **Recurrente**, se observa que presentó las manifestaciones que a sus intereses convinieran, por medio de los documentos *“****ALEGATOS.pdf, PRUEBAS.pdf*** y ***MANIFESTACIONES.pdf****”*.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico , se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Aunado lo anterior, a este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique en poner en riesgo el diverso derecho de la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Correlativo a ello, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; además, con base en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 222780, de rubro y texto:

*“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión.

No podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el **Sujeto Obligado** puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del **Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el **Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción tanto de la solicitud de información, como del desahogo a la aclaración, el **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. Solicito la entrega del soporte documental probatorio de **los estudios complementarios con los que el servidor público** XXXXXXXXXXXXXX **avale la capacitación en el área de psicología clínica**.
2. Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los **estudios complementarios** con los que el servidor público XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX avale **la capacitación en psicología forense**.
3. Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los **estudios complementarios** con los que el servidor público XXXXXXXXXXXXXX XXXXXX **avale la capacitación en atención y acompañamiento a víctimas de violencia familiar**.
4. Solicito la entrega del soporte documental probatorio de la **capacitación en materia de delito de violencia familiar** con lo que cuente el servidor público XXXXXXXXXXXXXXX.
5. Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los **últimos estudios actualizados con los que el perito en psicología** XXXXXXXXXXX **cuenta a partir del año 2021 al año 2023**.
6. Solicito la entrega del soporte documental que contenga **el cumplimiento** que el servidor público XXXXXXXXXXXXXX **haya dado a cada uno de los requisitos para ocupar el cargo de perito en psicología** en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres, en Amecameca, Estado de México.
7. Solicito la entrega del soporte documental probatorio del **promedio** que el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX **obtuvo en la licenciatura en psicología.**
8. Solicito la entrega del soporte documental probatorio de los **procedimientos administrativos y en su caso las resoluciones que se hayan emitido con motivo de quejas presentadas en contra del servidor público** XXXXXXXXX XXXXXX en su función de perito en psicología adscrito a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres, en Amecameca, Estado de México.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los documentos electrónicos “***OFICIO NÚMERO 03819-MAIP-FGJ-2023.pdf***y***ACUERDO CLASIFICACION SOL929.pdf***”, de los que objetivamente, se desprende el contenido siguiente:

* ***OFICIO NÚMERO 03819-MAIP-FGJ-2023.pdf:*** oficio 03819/MAIP/FGJ/2023 del dos de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, al entonces Solicitante, informando sustancialmente:

*“Sobre el particular, de conformidad con el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información referida fue turnada al área competente de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que conforme a sus facultades y atribuciones pudiese contar con lo solicitado.*

*Al respecto, esta Fiscalía General, hace de conocimiento que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información solicitada se encuentra restringida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual no puede ser puesta a disposición del solicitante.*

*En virtud de lo anterior, en la Sesión Extraordinaria 26/2023, del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información RESERVADA. Se adjunta a la presente el Acuerdo SE/26/2023/05 derivado de la sesión en comento.”*

* ***ACUERDO CLASIFICACION SOL929.pdf:*** Acuerdo de Clasificación de la información de solicitud 00929/FGJ/IP/2023. Documento en cuyo antecedente CUARTO, se observa lo siguiente:

*“CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00930/FGJ/1P/2023.”*

Inconforme con la respuesta proporcionada, el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, haciendo valer como **acto impugnado** *“…acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió en la sesión extraordinaria 26 / 2023, de la data del 29 de septiembre de 2023...”* y como **razones o motivos de inconformidad**, sustancialmente las siguientes:

* *“…De inicio nos parece importante anticipar que el acuerdo SE/ 26 / 2023/ 05 resulta incongruente con las propias determinaciones del sujeto obligado. En respuesta a mi solicitud de información presentada el 31 de julio de 2023, registrada con la clave 00766/FGJ/IP/2023, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México proporcionó el número de cédula profesional del servidor público señalado en esa solicitud, tal y como puede verse en el acuerdo número y letras SE/ 21/2023/ 03, y en cambio en esta nueva respuesta que dio a mi solicitud, argumenta que ni siquiera puede hacer un pronunciamiento sobre la información que solicitó…”*
* *“…el sujeto obligado para negar la información solicitada, recurrió a la prueba de daño, citando la tesis aislada con número de registrito digital 2018460, de rubro “PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.”; de la cuales tanto las autoridades y los sujetos particulares están facultados por disposición de la Ley de Amparo, a emplear para apoyar sus argumentaciones; sin embargo, la misma norma general ni ninguna otra faculta usar las tesis, los precedentes y la jurisprudencia para apoyar motivaciones incongruentes principalmente para las autoridades. En la tesis aislada antes referida, se encuentran expresas las instituciones jurídicas de “interés público” y “seguridad nacional”. Empero el sujeto obligado matizó la segunda expresión y la varió por “seguridad pública…”*
* *“…la información solicitada en nada encaja con poner en peligro o crear un riesgo para la seguridad nacional derivado de la solicitud de información…”*
* *“…El sujeto obligado al haber aplicado la “prueba de daño” ESPECULÓ, en lugar de haber expuesto las razones palpables a través de los sentidos con las cuales se haya determinado la negación de la información buscada por este solicitante…”*
* *“…El sujeto obligado al haber aplicado la “prueba de daño” ESPECULÓ, en lugar de haber expuesto las razones palpables a través de los sentidos con las cuales se haya determinado la negación de la información buscada por este solicitante.”*
* *“…el sujeto obligado dejó de exponer las circunstancias particulares o las circunstancias especiales con las cuales se configure un elemento real, inicial o concomitante que advierta lo ambiguo de su especulación, pues dice, irresponsablemente, que se estaría colocando en “grave riesgo” la vida de la persona (servidor público). Es irracional hablando en el contenido de la lógica forma y la lógica material que entre la solicitud de información enfocada a obtener los datos de la formación académica y profesional del servidor público XXXXXXXXXXXXXXX haya un enlace con el “grave riesgo” de la vida del servidor público…”*
* *“Se destaca como punto de apoyo a nuestros razonamientos, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2019, donde en el considerando cuarto, dice. “La actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en los expedientes y bases de datos se tenga como reservada, sino que debe hacerse atendiendo al daño que se pueda generar, sin olvidar que ésta debe ser debidamente fundada, motivada y en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo que representa…”*
* *“Consideramos que el tipo de información solicitada debió ser entregada conforme a la luz de la disposición del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde enuncia el principio de máxima publicidad…”*
* *“…SE ABSTUVO DE MOTIVAR CÓMO ES QUE SE CONFIGURA OBJETIVAMENTE EL NEXO PROBABLE ENTRE LA INFORMACIÓN PEDIDA POR EL SOLICITANTE CON EL RIESGO DE VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO. LO MISMO SUCEDE CON LA UNICA CITA DEL ARTÍCULO Y LEY SEÑALADAS, PUES EL SUJETO OBLIGADO DEJÓ DE MOSTRAR ARGUMENTO RACIONAL ALGUNO QUE ADVIERTIERÁ LA CREACIÓN DEL RIESGO PARA LA VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO, EN EL CASO DE HACER PRONUNCIAMIENTO O ENTREGAR LA INFORMACIÓN…”*
* *“…resulta irracional que la solicitud de información académica y administrativa ponga en riesgo la seguridad del Estado de México pues según el sujeto obligado es la delincuencia que así lo puede llegar a hacer. Resulta incongruente la serie de argumentos vertidos por el sujeto obligado cuando explicó el riesgo demostrable…”*
* *“…Es seguro que el interés público prevalece sobre la reserva que de suyo hace el sujeto obligado, puesto que la sociedad en general y las personas en lo particular llámense usuarios, docentes, profesionistas, funcionarios públicos, mujeres y hombres están interesados en contar con la información sobre la capacidad, la formación y la preparación constante de los servidores públicos que están al servicio de las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia. EL CRITERIO DEL SUJETO OBLIGADO DESAFÍA LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA FORMAL…”*
* *“…las normas penales no pueden restringir el goce del núcleo esencial del derecho de acceso a la información, ni criminalizar la discusión pública de un fragmento de la actividad del poder público que, idealmente, se debería ubicar en el centro de la evaluación de la sociedad, como lo es lo relativo a la seguridad pública, y que no se limita a restringir aspectos incidentales o periféricos al discurso…”*
* *“…dejó motivar por qué la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo, menos aún motivó la ponderación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le impone realizar…”*
* *“…Basta resaltar que el sujeto obligado asevera que “La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.”*

Argumentaciones que se traducen en la negativa de la información por su clasificación como reservada. Supuestos procesales que encuadran en las hipótesis normativas, establecidas en las fracciones I y II del artículo 179 de la citada Ley de Transparencia Local.[[2]](#footnote-2)

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, por medio de los documentos “***INFORME JUSTIFICADO RR 7345 OF. 4470\_2023\_11\_22\_17\_12\_41\_988.pdf, OFICIO 4471 INFORME JUSTIFICADO RR 7345\_2023\_11\_22\_17\_11\_07\_574.pdf*** y ***acta se 26.pdf***”, de los que se desprende el contenido siguiente:

* ***OFICIO 4471 INFORME JUSTIFICADO RR 7345\_2023\_11\_22\_17\_11\_07\_574.pdf:*** Oficio 04471/MAIP/FGJ/2023 del diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió este Órgano Garante, su informe justificado correspondiente del recurso de revisión 07340/INFOEMIP/RR/2023.
* ***INFORME JUSTIFICADO RR 7345 OF. 4470\_2023\_11\_22\_17\_12\_41\_988.pdf:*** Como su nombre lo indica, corresponde al informe justificado del recurso de revisión 07345/INFOEMIP/RR/2023, a través del cual, ratifica su respuesta en que la información es reservada, manifestando sustancialmente:

*“Al respecto, la tesis aislada, con número de registro digital 2018460, que invocó este Sujeto Obligado señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta; así mismo, refiere que la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados. Ahora bien, en concordancia con lo señalado, se invocó la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5 fracción IX y 110, último párrafo, mismos que a la letra constriñen lo siguiente::*

*…*

*Como es de apreciarse, no existe una negativa por parte de esta Institución y mucho menos se desorientó el sentido de la tesis, pues el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que toda información relativa a la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicable, pues su revelación puede poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.*

*Por lo anterior, se reitera que este Sujeto Obligado está impedido para realizar búsqueda y pronunciarse respecto de los servidores públicos contenidos en la plantilla del personal operativo, toda vez que corresponde a información de carácter RESERVADA en su totalidad, de ahí que este Sujeto Obligado clasificó el pronunciamiento de lo requerido.*

*…*

*Al respecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del pronunciamiento de la información requerida de dicha persona, supera el interés público general ya que el bien jurídico tutelado, no es que la información se reserve a un solicitante, sino que, como se refirió, el bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información al tratarse de la seguridad, integridad y vida de personas físicas; no es que se atente contra la dignidad del solicitante.*

*Por lo antes señalado, es necesario hacer alusión a que, lo vertido en la prueba de daño no se dirige a la persona, sino que el propósito de la misma, es demostrar de forma general, la ponderación que se realizó entre el daño que la divulgación de cierta información generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información al principio de interés público, más no quiere decir que se haya dirigido al solicitante en particular.”*

* ***acta se 26.pdf:*** Acta de la Sesión Extraordinaria número 26/2023 del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en cuyo orden del día se encuentra el numeral 5, referente a la aprobación de la clasificación de la información peticionada en la solicitud de información 00929/FGJ/IP/2023, asimismo, los argumentos contenidos en el acuerdo de clasificación como reservada. Acuerdo ya descrito anteriormente al haber sido proporcionado en respuesta.

Con motivo del informe justificado, la parte **Recurrente** rindió sus manifestaciones que a sus intereses conviniera, por medio de los documentos *“****alegatos.pdf, pruebas.pdf*** y ***M A N I F E S T A C I O N E S .pdf****”*, de los que se desprende el contenido siguiente:

* ***alegatos.pdf:*** Documento que contiene las consideraciones de la parte Recurrente, las cuales versan objetivamente en la trasgresión de sus derechos humanos al negársele la entrega de información, sin que se le justifique que *“…el sujeto obligado evadió responsabilizarse por sus aseveraciones en este sentido: “….una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que se inherente a las funciones que desempeñan.”*. Asimismo, que le corresponde la carga de la prueba al Sujeto Obligado para la clasificación de la información.
* ***pruebas.pdf:*** Documento que contiene el listado de las pruebas ofrecidas por la parte **Recurrente**, las cuales se tienen por enunciadas y valoradas.
* ***M A N I F E S T A C I O N E S .pdf:*** relativo a las argumentaciones expuestas por la parte Recurrente, respecto a las refutaciones del acto impugnado, contenidas en el informe justificado presentado por el Sujeto Obligado.

Atentos a las manifestaciones vertidas tanto en respuesta e informe justificado, podemos observar que la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, es decir, determinar la procedencia o improcedencia de la clasificación de la información como reservada.

En primer lugar, podemos señalar que, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del **Sujeto Obligado**, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, procesarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

En ese orden de ideas, debe precisarse que la **inexistencia de la información y su clasificación no podrán coexistir**, sirve de sustento el Criterio orientador **29/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

*“****LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR****. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior,* ***la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate****."*

(Énfasis añadido)

En tal sentido, la restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el **Sujeto Obligado** determina que **la información en su poder**, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

En efecto, para los casos en los que los **Sujetos Obligados** adviertan que la información no es susceptible de entregar por estimar que sobreviene una causal de clasificación, les compete la carga de la prueba mediante la debida fundamentación y motivación en el respectivo Acuerdo de Clasificación, ello encuentra sustento en el artículo 131 de la legislación vigente en la entidad, el cual versa de la siguiente manera:

*“****Artículo 131.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”*

Consideraciones de hecho y de derecho que concatenadas con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3), relativos a la obligación de documentar todo acto de autoridad en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, así como la presunción de la existencia del soporte documental en que consta la información en comento, **sirven de sustento para tener por acreditada la existencia del soporte documental en que obre la información.**

Hechas las precisiones anteriores, lo procedente es hacer estudio del acuerdo de clasificación que contiene la prueba de daño, a efecto de poder determinar si la misma cumple los requisitos de Ley. Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. Dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido[[4]](#footnote-4). Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente[[5]](#footnote-5).

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

1. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
2. **El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público** general de que se difunda; y
3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: **1)** la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Identificado **ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público** general porque se difunda dicha información. Y, por último, que **la limitación es acorde con el principio de proporcionalid**ad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[6]](#footnote-6), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[7]](#footnote-7) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Es así, que al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Si** | “…se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00929/FGJ/IP/2023…” |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí** | *Las causales aplicables del artículo* ***113*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción* ***XIII****, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral* ***Trigésimo segundo*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal caracter.*  *En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.* |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí** | ***TERCERO****.- El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.* |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Si** | ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***  *Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los* ***servicios periciales*** *durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.*  *Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos* ***operativos****, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.*  *…*  *Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala que la persona de su interés guarda esta calidad, en tal virtud, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.* |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **Sí** | ***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.***  ***Riesgo real:*** *De constatar y en su caso, afirmar que la persona de interés del solicitante es personal operativo de esta institución, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, lo cual lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.*  *Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*  *…*  ***Riesgo demostrable:*** *La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:*  *…*  *Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada.*  ***Riesgo identificable:*** *Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, o incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado. |*  *Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.*  *…*  ***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***  *El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)*  *El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)*  *Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)* |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** | *En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.* |
| **Autoridades competentes.** | **No** | Unicamente se encuentra firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. |

En razón de lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables, por ello, resulta oportuno realizar un análisis sistemático del numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **así como el artículo 113 de la Ley General de Transparencia**, que disponen a la literalidad lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del***

***Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II****. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III****. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV****. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1****. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2****. La recaudación de las contribuciones.*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII****. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII****. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X****. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI****. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

***XIII****. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, para delimitar las fronteras conceptuales entre **falta** e **indebida** **fundamentación y motivación**, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo* [*16 constitucional*](javascript:void(0)) *establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce* ***la falta de fundamentación y motivación****, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una* ***indebida fundamentación*** *cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)*

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que **el acuerdo de clasificación remitido no cumple con la pauta metodologica** prevista en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás normatividad aplicable, lo anterior al tomar en consideración que **el acuerdo remitido refleja una falta de validez** alobservase que el **Sujeto Obligado** no remitió el Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia en el cual se aprobó la clasificación de la información como reservada, es decir, inobservó lo establecido en el artículo 49 fracción VIII de la multicitada Ley de Transparencia Estatal, que señala:

*“****Artículo 49****. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

Acto administrativo que para tener validez, debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, que dispone:

*“****Artículo 1.7.-*** *Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1.*

*Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.*

***Artículo 1.8.-*** *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

*I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*

*II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*

*III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*

*IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*

*V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;*

*VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*

*VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*

*IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;*

*X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;*

*XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;*

*XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*

*XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.”*

(Énfasis añadido)

Circunstancias que al tenerse por acreditadas, generan una afectación al **Recurrente**, quien se encuentra en estado de incertidumbre, al no contar con las consideraciones de derecho (validez) que sirvieron de base para la pretendida clasificación como reservada de la información.

Ahora bien, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que se encuentra integrada el Acta de la Sesión Extraordinaria número 26/2023 del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en cuyo orden del día se encuentra el numeral 5, referente a la aprobación de la clasificación de la información peticionada en la solicitud de información 00929/FGJ/IP/2023.

Documento que una vez analizado, se observan contenidas las mismas consideraciones de hecho y de derecho del acuerdo de Clasificación de la información de solicitud 00929/FGJ/IP/2023. Asimismo, se advierte que el acta del Comité de Transparencia, contiene la firma de las autoridades competentes como son La Presidenta del Comité de Transparencia, el Titular del Órgano Interno de Control, el Suplente del Coordinador de Archivos, representante del Director General Jurídico y Consultivo y la Secretaría Técnica, con lo que se da cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Transparencia Local, que dispone:

*“****Artículo 46.*** *Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:*

***I****. El titular de la unidad de transparencia;*

***II****. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*

***III****. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

*También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.*

*Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.*

Hasta aquí podemos concluir que el acuerdo de clasificación de la información como reservada relativa a la información de la persona referente en la solicitud de información 00929/FGJ/IP/2023, se encuentra emitida en términos de Ley, al señalar de manera clara y precisa que la calidad de la persona pudiera ser de perito. Servidores públicos que al ejercer actos de procuración de justicia, la publicidad de la información implicaría un riesgo a la integridad física, psicológica y en su caso a la vida de éstos.

En esa virtud, si bien es cierto, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a publicitar la información que obre en sus archivos, también lo es que, dicho derecho no es absoluto, al existir las excepciones de publicidad mediante la clasificación de la información, ya sea mediante la **confidencialidad** (datos personales) o la **reserva** (datos sensibles).

Circunstancia que toma relevancia en el caso particular, atendiendo que de conformidad con el “Catálogo de puestos por nivel y nomenclatura del Poder Ejecutivo”[[8]](#footnote-8), la calidad de las funciones que ejercen los servidores públicos con categoría de peritos, es de **operativos**, asimismo que sus funciones se centran en la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública.

Atentos a las funciones realizadas por dichos servidores públicos, concatenadas con el supuesto de conocer la posible identificación del posible servidor público al informar el nombre, es que resulta necesario señalar el **nombre de personal operativo** que no ostente mando medio o superior, información que deberá de ser objeto de un proceso de reserva de la información para no hacer identificable al titular de los datos personales, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se destaca que, por regla general, se estima al nombre como un atributo de la personalidad que designa e individualiza a una persona, compuesto por un sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo se determine, ello atendiendo a los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

***Artículo 2.13.-*** *El nombre designa e individualiza a una persona.*

***Artículo 2.14.*** *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.*

*El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.*

*Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.*

Circunstancia que de ser visible y otorgarse por los Sujetos Obligados, vulneraria el derecho de protección de datos personales de las personas mismas, siempre y cuando no se trate de personas físicas que:

* **Ejerzan funciones en el ámbito público.**
* Practiquen actos de autoridad
* Resulten vencedores en licitaciones públicas o invitaciones directas, o incluso figuren como apoderado o representante legal de personas morales que hayan obtenido un resultado favorable.
* Sean titulares de licencias que involucren aprovechamientos de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En efecto, tratándose de servidores públicos, el nombre de las personas físicas recibe un tratamiento menos riguroso, pues, aunque identifica y hace identificable a una persona física, existe un claro interés público por conocer quién es el responsable de ejercer actos de autoridad, recibir recursos públicos o incluso generar actos de molestia dirigidos a la ciudadanía.

En contraste, tratándose del nombre de servidores públicos que ejercen funciones de seguridad, el Pleno del Órgano Garante Nacional ha sostenido el criterio número **006/2009** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA.***  *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

*Precedentes:*

* *Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 5235/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 2166/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.”* ***(Sic)***

En este sentido, el nombre de servidores públicos destinados a funciones de seguridad, recibe un tratamiento riguroso, ya que su publicidad no solo revelaría el número de funcionarios adscritos al frente de la investigación y persecución de delitos, sino también a que unidad o delegación se encuentran adscritos y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidos y organizados, es decir, a toda luz se harían públicas las fortalezas y debilidades de las instituciones públicas destinadas a funciones de seguridad.

En este sentido, se arriba a la premisa de que el nombre del personal operativo adscritos a unidades administrativas relacionadas con funciones de seguridad debe ser clasificado como reservado, al tomar en consideración las funciones desempeñadas, así como el contexto generalizado de violencia que actualmente se vive en el país.

Bajo este tenor, resulta necesario garantizar la seguridad pública a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones y, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

Asimismo, **revelar la información de personal policial plenamente identificado, se atenta de forma directa contra sus funciones de independencia y autonomía, a su libertad de actuación libre de coacción o interferencia e, incluso, los inhibe a actuar bajo el criterio de objetividad.**

En otras palabras, la difusión de la información requerida por el solicitante implica la posibilidad de que ésta llegase a miembros de la delincuencia organizada, quienes podrían atentar contra la vida, seguridad o salud, propias o de su familia, respecto del servidor público plenamente identificado.

Por lo que revelar el nombre del personal operativo puede afectar potencialmente su seguridad, integridad y vida, ya que en cierta medida colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a información sensible; por ello, no englobarlos dentro de un espectro de protección estricto por tener conocimiento o acceso a información sustancial del trabajo de investigación, persecución y prevención de delitos, pudiese incluirlos en un estado de discriminación, vulnerabilidad y riesgo frente a la delincuencia organizada.

En esta perspectiva, se advierte una evidente y clara conexión entre la información requerida y una afectación desproporcionada respecto del personal encargado de la seguridad pública, de quien en el caso particular, ya pudiera tenerse por identificado al servidor público que ostenta dicho cargo y ejerce las funciones señaladas. Por lo que se estima procedente que el nombre del personal operativo encargado de la seguridad pública es susceptible de clasificación por parte de los SujetosObligadoscomo información reservada, de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Bajo este contexto, se insiste en que por regla general se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, sin embargo, tratándose de soportes documentales que reflejen información de elementos de seguridad pública en su vertiente **operativa**, la información se encuentra sujeta a una mayor protección derivado de la tutela de la esfera personal (integridad física y psicológica) de los servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*(…)*

***III****. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”* ***(Sic)***

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en párrafos anteriores que, podemos concluir, el Sujeto Obligado vulneró en un primer momento el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente al no haber hecho entrega del acta del comité de transparencia que aprobó la clasificación de la información, sin embargo, en la etapa de manifestaciones subsano su omisión al haber entregado el acta del comité de transparencia que contiene el acuerdo con los razonamientos lógico jurídicos (fundamentación y motivación) que justifican la reserva de la información.

En ese orden de ideas, podemos concluir que resulta de observancia lo consagrado en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente, que a la letra señala:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)*

(Énfasis añadido)

El citado precepto legal consagra la procedencia para sobreseer el recurso de revisión cuando una vez admitido, el **Sujeto Obligado** modifique o revoque su acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, circunstancias que se acreditan por lo siguiente:

Como quedó precisado en párrafos previos, en un primer momento el **Sujeto Obligado** no emitió debida respuesta a la solicitud de información, posteriormente, **a través de su informe justificado, amplió (modifico) su respuesta** al haber entregado el acta de comité de transparencia en que se aprobó la clasificación como reservada.

En consecuencia, resulta procedente determinar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, el cual provoca que un procedimiento se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si* ***al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado****, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

(Énfasis añadido)

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo **192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, si bien resultaban fundados los motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente** al momento de interponer su medio de impugnación, también lo es que los mismos quedaron sin materia de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en líneas precedentes que fueron materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07345/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07345/INFOEM/IP/RR/2023**, porque el **Sujeto Obligado** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

   *I. La negativa a la información solicitada;*

   *II. La clasificación de la información;*

   *…;* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

   ***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.* [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/costos-operativos/catalogo.pdf> consultado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro a las 11:08 horas. [↑](#footnote-ref-8)